

(X)



**IN
PROCESSV**

LICENT. JOSEPHI AB EXEA

Presbyteri Portionarij Parochialis
Ecclesiæ Villæ de Pina.

POR EL LIC. MOSEN JOSEPH EXEA.

IN ARTICULO IVRISFIRMARVM.

EN RESPUESTA A LA ALEGACION DE JOSEPH COSTA

-O F. V. 22 PRO SECUNDO. D E 3 VD



Efíere el Advogado de la parte
contraria los hechos de todos
los letigios, y processos que se
han ofrecido por esta Capella
nia, que a ora se litiga en este
Articulo de Firmas, y por ha-
llarse bastante referidos en la Alegacion
que escriví, para la sentencia de lite pendente
que obtuve mi parte; y tambien en la primera

A

Alé-

203

Alegacion escrita para este Articulo; solamente en esta procurare dàr satisfaccion à la del Advogado contrario, refiriendo en ella aquellos hechos, que para ello se necessitaren, y fueren precisos para el convencimiento de la justicia de mi parte: dividiendo esta respuesta en tres partes, q parece contiene la Alegacion contraria.

2 En la primera, que el Lic. Mossen Joseph Exea se incluye legitimamente: En la segunda, que Joseph Costa no se incluye: En la tercera, y ultima, que aunque se incluyera Joseph Costa se halla el Lic. Moss. Joseph Exea con las calidades prelativas para esta Capellania.

3 Estas son las tres partes en que parece se ha de fundar la justicia de Moss. Joseph Exea, contra lo que intenta persuadir el Advogado contrario en su Alegacion; y assi procurare dàr satisfaccion à sus argumentos, y doctrinas, sin seguir el orden de los numeros, sino tan solamente el propuesto.

§. I.

QUE EL LICENCIADO MOSEN Joseph Exea se incluye legitimamente.

4 **A**unque la primera parte, parece estaba bastante mente fundada con las razones, y doctrinas que procure juntaren la Alegacion escrita para la sentencia que obtuve mi Parte en litigio pendente ex nu. 1. vsq; à num. 15. no obstante pondera el Advogado contrario en esta ultima Alegacion en los numeros 21. y 22. que con las quatro sentencias

con

con que se halla calificado el parentesco que mi parte pretende, no está bastante admis-
ticulada su probançá, ó como pondera en el
num. 26. que en dichos Processos se calificó el
parentesco con probançá insubstante, cuya
conjetura no parece se puede admitir por la
autoridad de tantas sentencias; *vt dixit Cicer.*
pro Aulo Gelio Rem iudicatam labefactari conari
in prudentia esse: Nam licet possit aliquando evenire
ut sententia prava sit, & à iustitia aliena, tamen ei
stare publica iustitia suadet & Cibum pax, que in-
ter eos minime posset manere, si rebus legitimis iudica-
tis non aquiescerent.

5 Pero reconociendo la dificultad de tan grandes adminiculos, como las tres primeras sentencias que obtuvo el Licenc. Joseph Torreto, quiere persuadir que Este probò su parentesco ingenere, y no conformes los grados que están propuestos en la primera Aleg. à fol. 23 y segun resulta de las letras narrativas del Proceso de la Curia Eclesiastica, en primera instacia, y en grado de apelacion; y tambien del Proceso, y letras narrativas del que pendiò por la Corte del Señor Justicia de Aragon: Incitulado *'Michaelis Escartin, super Apprehens.* de que se ha hecho fec en este Proceso, y siempre se halla; como se puede ver: que expressamente se alegó y probò que Juan, y Thomas Dieffaro fueron, y eran hermanos.

6 Por lo qual el Advogado contrario, lo confiesa à num. 23. aunque opone siempre el que padecen estas pruebas alguna excepcion, de

las

las quales es indubitable no se puede tratar en este juzgio, porque aunque sean entre diversas personas, quedaron las pruebas hechas en aquellos Processos, tan calificadas cõ sus sentencias, que han de aprovechar en este juzgio, y calificar enteramente el parentesco de mi Parte en el grado que se pretende. *Vt ad rem animadverit D. Ioan. Scobar de Purit. Et Nobilit. probat. quest. 13. §. 1. num. 17. ibi: Permito sexto quod dum manet probata consanguinitas, filiatio, aut descendencia alicuius, si postea agatur circa easdem qualitates inter alias personas coram eodem Iudice, seu diverso, praterita probationes intacta manebunt, Et nocebunt, Et proderunt in secundo iuditio sicut in primo: ex text. in l. 1. §. fin. cum lege sequenti de lib. agnos. dist. 20. vers.* Otro si decimos, que si alguno se razona por fixo. *Ubi gloss. 22. tit. 22. part. 3. Covarr. in 4. Decretal. part. 2. cap. 8. §. 3. n. 2. Et in dict. cap. 13. num. 5. Alex. qui plura adducit in d. l. sapè num. 51. 60. Et 61. de re Iudi. Pereg. de fidei. art. ultim. nu. 44. Card. Thusc. lit. S. conclus. 174. num. 49. Et ita in facti contingentia consuluit Ioannis Gutier. conf. 1. num. 3. Et 4. Ubi defendit quasdam probationes factas expetitione cuiusdam ad quamdam Capellaniam qua ad certam familiam pertinebat prodesse illius filio in alia lite inita cum alijs personis Et cæteris omnibus nocere. Luego queda al parecer indisputable, el que le han de aprovechar á mi Parte las sentencias, en quanto califican el parentesco, y los grados alegados con el Fundador.*

Ni tampoco se puede persuadir tiene

mejor adminiculada la parte contraria su probanca (aunque estuviera sin excepcion) que està la de mi parte con las tres sentencias, pues con ellas haze evidente el parentesco con el Fundador. Valançuela *conf. 68. num. 28.* ibi: *Quomodocumque enim sit qui habet pro se rem judicatam dicitur habere evidentiam, cap. vuestra, de cohabitationibus Cleric & mulier, l. is cui, ff. de Tutor. & Curat. datis ab his Cephal. conf. 57. n. 34. tom. 1. conf. 180. num. 1. Jacob. Mandel. conf. 90. num. 5. Federic. de Senis, quast. 31. n. 4.* Et est, ac declaret esse filium alterius patris; Nam sententia est altera natura, novum ius, & originem creans, l. 2. §. fin. cum l. sequent. ff. de liberis agnoscen. Nata *conf. 524. n. 5. Curt. conf. 177. n. 12.* & 13. lib. & efficit constare de illius jure.

8 Ni puede admitirse la excepcion que pondera à num. 27. de que Juan, y Thomàs no eran hermanos, sino tio, y sobrino; y de este modo pretende està mi parte en vn grado mas remoto del Fundador; y esto lo intenta probar con las partidas de los cinco Libros exhibidas por su parte: Lo qual es tambien contra las sentencias, que aviendose en los libelos de aquellos Processos alegado (como consta de sus letras narrativas) eran hermanos, tiene mi Parte con dichas sentencias calificada esta hermandad, por aver esto passado en juzgado, y aora no poderse atender à la justicia, ò injusticia de ellas, sino tan solamente à la sentencia, y à lo que ella declarò; vt probat idem Valanzuela ubi proximè num. 31. ibi: *Postquam sententia transit in rem ju-*

*dicat am de jus, justitia, vel iniquitate querendum non
est, quod etiam tenet Bald. conf. 405. ante fin. par. 1
Cum dicit postquam sententia in rem judicatam tran-
sierit non attendi justitiam sed sententiam, qua parit
actionem; Y cita muchos testos, y Autores, refi-
riendo muchas razones en los numeros siguien-
tes, para que no se deve bolver à tratar de lo
que vna vez se halla calificado con sentencia.*

9 Por ser muy conforme à drecho, el que
vna Causa yà juzgada tantas veces, baste para
obrar la excepcion de juzgado, siempre que de
ella se bolviere à tratar ; l. 3. ff. de except. rei ju-
dic. ibi : *Exceptionem rei judicata obstarē, quoties
eadem quæstio revocatur, aunque se huviera intro-
ducido con diversa accion , porque de variar
esta no se muda la causa, l. 5. § 7. §. § genera-
litèr, ff. de except. rei judic. Pues para decidir un
letigo basta un juicio, y este impide el segun-
do obrado excepcion: Singulis controversijs unum
judicati finem sufficere placuit, § parere exceptionem
rei judicata, l. 6. ff. de except. rei judic. Porque si
variando el juicio pudiera una misma Causa
bolver à introducirse, nunca se daria fin à los
negocios, y jamás avria excepcion de cosa juz-
gada, d.l. 6. ibi: Ne aliter modo litium multiplicatus
summam atque inexplicabilem faciat difficultatem;
y assi esta excepcion tiene lugar, aunque se in-
troduzga con diverso Processo; porque esto es
variare de Processo, pero no mudar de sustancia,
en quanto mira al juzgado tan repetidamente
calificado, como el Patentescó de mi Parte.*

10 Y en nuestro caso, con tantas sentencias

7

se ha calificado el que *Thomàs*, y *Juan Diessaro* eran hermanos, que no se podrá tratar de la excepcion que pretende el Advogado contrario fundar, persuadiendo que son tio, y sobrino; pues à mas de todo lo dicho, el que tuvieran este parentesco *Juan*, y *Thomàs Diessaro*, nada repugna à que *Juan*, y *Thomàs* fuerò hermanos; pues es cierto que *Juan Diessaro* tuvo por hijo à *Thomàs Diessaro*, el qual era sobrino de *Thomàs Diessaro*, y tambien tuvo por hermano à *Matias*; pero estos dos hermanos *Thomàs*, y *Matias*, fuerò los dos hijos de *Juan*; como tambien *Thomàs Diessaro*, *Maria Diessaro*, y *Petronila Diessaro*: como tiene mi Parte alegado, y probado al artic. 7. de su proposicion de lite pendente.

Pero el *Thomàs*, y *Juan Diessaro*, de quien se incluye mi Parte, probando son hermanos: no son estos los hijos de *Juan*; porq estos eran hermanos de la madre del Fundador; y los que pretende mi Parte no eran estos *Juan*, y *Thomàs*, sino es diferentes, porque *Juan Diessaro*, el que casò con *Gracia Escartin*, tuvo à todos los hijos que hemos referido, y por hermano à *Thomàs*, como se propone en el Arbol à fol. 2. Y esto es lo que calificaron las sentencias ganadas à instancia de *Joseph Torrero*, y assi aunque en las partidas de los cinco libros se hallen *Thomàs*, y *Matias* hermanos, como pondrá el Advogado contrario en el num. 27 no es esto cõtra mi Parte; sino en corroboraciõ de que *Juan* tuvo por hijos à *Matias*, y à *Thomàs*, *Maria*, y *Petronila Diessaro*, que todos estos eran

eran sobrinos de *Thomàs Dieffaro*, Padre de *Maria Dieffaro*, como se propone en dicho Arbol, y de quien se incluye mi Parte, como mas claramente se manifiesta en el Arbol à fol. 2.

§. II.

QUE JOSEPH COSTA NO SE INCLVRE.

12 **L**A principal excepcion de Joseph Costa se funda en aver exhibido en este Artículo Escrituras cõtrarias à las que tenia exhibidas en lite pendente, de las quales, y de todo lo deducido en aquel Artículo ha buelto à hacer fe en este Artículo, lo qual le ha de dañar, como he ponderado en la primera Alegacion, ex num. 7. vsque ad 22. Y aunque la Alegacion contraria en el num. 28. dice: No se aplica la paridad que pôderè en los num. 7. y 8. parece puede ser de alguna consideracion, por ser este Artículo de Firmas, y el de lite pendente, en donde se hallan las contrariiedades referidas, vñ mismo Processo, aunque compuesto de diferentes Articulos; vt docet Bardaxi *ad rubr. de Aprehens. in princ.*

13 Y aunque el Advogado contrario en el mismo numero 28. dice: *Que nadie ha dicho que no puede el que errò su inclusion en lite pendente, emendarla en otro articulo, y obtener en él;* no puedo dexar de admirarme de la arrogancia del dicho, censurado por Pinto Ramirez *in Spicilegio Sacro tract. 1. cap. 51. §. 6. ibi: Oritur tamen, nescio quomodo, ab hoc assiduo in ebulvendis Authoribus, labore:*

non

non nihil molestis alias scriptoribus arrogantia: Vnde notamus, post quastionem aliquam diligentissime ventilatam, sententiam suam indubitanter proferri, addentes nihil omnino, apud Priscos Authores contrarium reperiri. Vite scriptor meus, tanquam pestem, precipitem hanc decidendi rationem; neque enim ullus est, mortalium, puto; qui priscos omnes Authores in propria teneat, ut absque presumptionis temeritate, possit illud iactare quasi omnes omnium apices retineat memoriter. Quidquid aliquando, ad illorum ruborem, gigantes à pugnibus redarguntur, in casum iam præterita arrogantia pænitentes: Et in his quæ scripserunt, aeternas, apud Lectores, pænas dantes, &c.

14. Mucho mas, no probado el Advogado contrario cõ Autor ninguno, el q se pueda enmendar la probâça en este Artic. Y aunque esto lo probara, parece, aun necessitava de verificar, se podia alegar, y probar en vn mismo Processo por vna misma persona hechos contrarios, hallandose yà confessados, y tambien todas las filiations, y casamientos que intentò probar en lite pendente, y hecho fce, y exhibido en este Articulo; con cuya exhibita ha quedado confessado todo lo que en lite pendente tenia deducido; y esto aunque estuviera con la clausula ordinaria, de si, Et in quantum, porque siempre le ha de dañar, vt probavi num. 13. de la primera Alegaciõ, & expressè probant Caldas Pereira de emptione, Et venditione, cap. 19. nu.

44. Et sequent. Valanzuela cons. 123. nu. 76. Surdo decisi. 33. nu. 6. Antonio Amat. resolut. 5. nu. 6. Salgad. in Laberint. credit. part. 2. cap. 6. num. 20. Et

IO

64. Pareja de fide instrument. resolut. 3. §. 5. nu. 24.
Genua de script. privat. quest. 4. nu. 51.

15 Hallase tambien esta proposicion en nuestro Reyno , muy calificada con diversos exemplares, que refiere el Señor Reg. Sesse decis. 225.nu. 1. Et sequent. Suelves conf. 58.num. 12. ibi: *Nam fateremur quod per exhibitionem illius censetur fateri, omnia in ea contenta, l. cum præcum, C. de liberal. causa. Antoni. Monach. decis. Bonon. 40. punct. 2. à nu. 18. Thusch. tom. 6. conclus. 372. lit. P. etiam si ad sit clausula: Si, & in quantum, ut ex veriori docent, Et c. y cita muchos textos, y Autores: Luego aviendo Joseph Costa producido, y exhibido en este Articulo todo lo contenido en el Articulo de lite pendente , aunque fuera con la clausula: *Si, Et in quantum;* probando tan diversa, y contraria su ascendencia , y Abuelos, no podrá obtener en este Articulo , y mucho menos impugnar aquellas pruebas siendo hecho suyo, Valanzuela consil. 129.nu. 51. Et consil. 133.nu. 74. Et consil. 169.num. 8. y segun consta de Processo, ha exhibido todo lo deducido en lite peudente.*

16 En los num. 31.y siguientes haze el Advogado contrario el argumento, de que aviendome mi parte impugnado en lite pendente , que Pedro la Costa, y Miguela Escartín no fueron Padres de Pedro la Costa , Visabuelo de Joseph Costa, Litigante; no puede aora impugnar lo q para esto dixo, por ser confession propria; queriendo de esto deducir el argumento , de que así como mi parte pretende, no le perjudique esta

esta confession,tampoco à la suya le ha de perjudicar la hecha en aquel Articulo: lo qual parece tiene puntual respuesta con lo mismo que alega,y excibe mi parte, pues no comprehendo de donde deduce la confession de mi parte,que pretende la Alegacion contraria.

17 Pues es cierto, que para negar que los Padres de Pedro la Costa no fueron Pedro la Costa, y Miguela Escartin; No confessò mi parte fueran los que en este Articulo intenta persuadir la parte contraria; Ni lo sabia, ni oy lo sabe; sino tan solamente con las excepciones, que alli opuso,manifestò, y declarò lo inverosimil,de que dichos Pedro, y Miguela fueran Abuelos de Joseph Costa,Litigante; y en esto no comprehendo aya confession alguna,sino negacion,de que nunca puede inducirse argumento favorable,*cap.ex eo de reg.jur.in 6.ibi: Ex eo non debet quis fractum consequi quod nixus extit impugnare, l. dispensatorem, ff de solut. Menochius consil. 395.n.89. Petrus Surdus consil. 157. nu. 10. E³ consil. 196.num. 2. cum sequent. E³ consil. 364.nu. 27.*

18 Porque nunca las razones, y argumentos,de que se vale vna de las partes,para manifestar las excepciones que opone cótra la otra, se puede decir confession propia, de modo que perjudiquen,Ciriaco *Controver. Foren. controver. 157.nu. 18.ibi: Qui autem vult destituere intentio- nem adversariū nō intelligitur fateri,nec sentire illud quod ex diametro repugnat sua defensioni, Socin. Sen. consil. 97.n. 24.vol. 4. Paris. consil. 7.vol. 3. benè Mo-*

*ren consil. 90. nu. 3. Surd. decis. 267. num. 3. cum seq.
ili inquit non posse cadere in mentem viri sensati.*

19 Luego aunque impugnara mi parte la inclusion de lite pendente de la parte contraria, con las razones que alli se ponderaron, no puede dezirse fue confession de la inclusion q̄ aora pretende, pues no puede evitar la contrariedad que manifiestamente se convence; y aúq̄ esta se halle impugnada, assi en lite pendente, como en este Art. Esto no le deve aprovechar à la parte contraria; para q̄ aora no le dañe la diversidad de ascēdēcia, q̄ la misma parte cōtraria ha querido probar, y para ello ha producido instrumentos, y Testigos, q̄ precisamēte algunos han de ser falsos; y aunque los vnos ayan sido reprobados por mi parte, en quanto le sean perjudiciales à la parte contraria, siempre le han de dñar, *Scat. lib. 2. cap. 11. num. 447.* citado por Parreja de fide instrument. tit. 7. resolut. 3. num. 15. y el mismo perjuicio le han de causar las deposiciones de los Testigos de lite pendente, de que ha hecho fee en este Articulo, vt probat idem Parrej. vbi proximē nu. 9. ibi: *Ampliatur quinto nostra conclusio, ut procedat in eo, qui dicta & testaciones aliquorum testimoniis in scriptis, iam redactas produxit in alio iudicio diverso, vbi recepta fuerunt: Nam ut ipse producens presumitur illas approbasse, & fateari esse veras, maximē quando extracta fuerunt ex alia lite, aut causa, vbi iam fuerunt publicatae, & postea quando producuntur fuerunt in publica ad instar instrumentorum.*

20 En cuyos terminos no se pueden tam-

poco producir las escrituras , siendo contrarias, ni para fin de impugnarlas, como pretende persuadir la Alegacion contraria à num. 33. y 34. porque habla en muy distintos terminos la doctrina de Pareja que cita , pues la del num. 33. es quando se produce por error vna sola escritura, que entonces aquell error , se puede enmendar , sin averle causado perjuicio à la parte ; pero no quando se exhiben muchas escrituras , vnas de otras contrarias; como en nuestro caso , que entonces con ningun pretexto puedē dexar de perjudicarle, pues no es facil manifestar el error , ni hazerlo creible , estando calificado con tantos instrumentos, que los viò antes de averlos producido en juicio la parte contraria, y quiso defender eran legitimos; y aviendo agora exhibido contrarios , es lo mismo que sino huyiera producido ninguno, *vt probat idem Parej. dict. tit. 7. resolut. 5. nu. 9.* y la razon la diò Bald. *in cap. ad audienciam n. 2. de rescript. ibi: Tertio me movet ipsa incertitudo qua pariter totum instrumentum respicit, quia ignoramus quod sit verum: ergo ratione incertitudinis utrique si des admittur.*

21 Aumentase el que en estas contradades, se ha de atender mucho à la distincion, de si es contradiccion directa , ó indirecta, ó por reduccion à impossible , ó à inverosimil , ó contradiccion de inconveniente, como distinguel Pareja *de instr. edit. a. tit. 7. resol. 5. num. 16.* y quando es la contradiccion directa; esto es, que vna escritura dize lo

contrario à la otra , entonces, resuelve Pareja
vbi proximè nu. 17. q̄ la vna excluye à la otra,
y que ninguna subsiste; his verbis : Directè ve-
luti quando Actor sive reus duas profert scripturas pu-
blicas ad unam , & eandem sententiam probandam
in quarum una continetur , quod Index condemna-
vit purè, in alia quod sub conditione, vel in una con-
tinetur condemnatio, in alia absolutio: ista igitur scrip-
tura, sunt contraria directo ; quia veritas unius ex-
cludit veritatem alterius, & quia sciri non potest, que
sit verior, ideo neutri statur: ita probatur in d.l. scrip-
tura, cap. soliciudinē de appellat. l. i. C. de furtis , &
servo corrupt. l. ubi repugnantia, ff. de reg. iur. & ex
Bald. & communi DD. tradit Alexander, Trenta-
cinquis dict. resolut. 5 . nu. 2.

22 En nuestro caso es la contradiccion de
las pruebas de vno , y otro Articulo directa-
mente contraria; porque en el Articulo de lite
pendente , comenzò su origen Joseph Costa de
Jayme la Costa, casado con Catalina Romana; y aó-
ra en este Articulo de Jayme la Costa, casado con
Maria Lopez; y en el Articulo de lite pendente
alegó, y intentó probar con los instrumentos,
y Testigos que alli produxo , que Jayme tuvo
por hijo à Pedro la Costa , casado con Miguela
Escartin; y aora intenta probar , que el dicho
Jayme la Costa primero , tuvo por hijo à Juan la
Costa; y no solamente se halla contrariedad en
Jayme el primero, respecto de su casamiento, y hi-
ijo, sino es tambien respecto del Nieto ; porque
en lite pendente dixa, era Pedro la Costa su Nie-
to, casado con Catalina Domingo, y aora dice es

Jaymela Costa, casado con *Miguela Escartin*; y el que en lite pendente era nieto de Jayme la Costa primero, aora dize es visnieto, y conforma despues en los Abuelos, y visabuelos en entrambos Articulos.

23 Aunque no tan solamente ha hecho la variacion en la linea recta de su ascendencia, sino es que tambien en la de el Fundador, como se puede ver en los Arboles propuestos en la primera Alegacion à fol. 4. y 5. Luego claramente se manifiesta, que la contrariedad de sus Alegatos, es de la primera especie que propone Pareja vbi sup. de ser contrariedad directa; en cuyo caso, à ninguna de entrambas pruebas, ni escrituras se les puede dar fe; y assi concilia la variedad de doctrinas, que refiere en toda la resolucion 5. con la distincion dicha à n. 21. y resuelve en los terminos que nos hallamos à n. 21. his verbis: *Quibus ita prælibatis, ut rectius ad explicationem iurium in themate adductorum accedamus ad duos casus distinguendos fore arbitramur, quorum primus est, quando ab eodem met litigatore disa, seu plures proferuntur scripturae sibi ad invicem repugnantes, seu ita diverse, ut nulla conciliacione possint coadjuvari: tunc enim trita, & communis est conclusio, quod neutri stetur, quia una totit alteri fidem cum ignoremus qua sit vera;* y es muy digna de verse esta resolucion para el caso presente.

24 En cuyos terminos, tampoco parece aplicable la doctrina que cita, y refiere à num. 34. cl Informe cõtrario del mismo Pareja; pues

cla-

claramente resulta de ella, que habla en términos de producirse vna escritura, no para ayudarse de ella, sino es para impugnarla, que entonces, no es dudable puede oponer qualquiera excepcion contra ella; pero en nuestro caso no ha producido, ni exhibido lo probado en lite pendente, para fin de impugnarlo, sino que ha hecho fe de lo deducido en aquel Articulo; del mismo modo, que de todas las demás escrituras; como se puede ver en su publicata, y exhibita; y tambien señaladamente ha hecho fe de los instrumentos que tenia producidos, y exhibidos en lite pendente, con lo qual se hazen menos aplicables las doctrinas, que cita del mismo Pareja, y Suelves en el num. 35. pues hablan en términos de aver errado el Notario lo substancial de la escritura, y con error probable de ignorarlo la parte produxo aquel instrumento; que entonces constando del tal error, por pruebas legítimas, y concluyentes, no se duda se puede enmendar.

25 Pero parece estàmos en muy distintos terminos, y que no son aplicables, al parecer, las doctrinas q se citan ex adverso, pues ni ha producido, ni exhibido la parte contraria las escrituras de vno, y otro Articulo, à fin de impugnarlas, como resulta de Processo; ni tampoco ha verificado el error probable, sino es que todas las ha producido, y exhibido, para ayudarse de ellas; y assi de ninguna, parece, se deve hacer merito, por contradecir vnas à otras

otras directamente, y en vnos mismos hechos:
vt probat l. 111. in fine ,part. 3. tit. 18. ibi:
Oiroſi, quando alguna de las partes aduce dos car-
tas en juicio, que contradiga la una à la otra en
vn mismo fecho, non deve valer ninguna de ellas,
porque en su poder era , de aquell que las mostró,
de amostrar aquella , que ayudava à su fecho , è
no la otra : ubi Gregor. glos. 8. verb. Ninguna de
ellas.

26 Hazese esto mas ponderable, y de mayor
consideracion, teniendo mi parte probado en
entrambos Articulos, que ay diversas Familias
de Costa en la misma Villa de Pina; y assi pare-
ce, que ha podido la parte contraria sacar las
escrituras, que ha exhibido en este Articulo de
la otra Familia; y no siendo vna misma con la
del Fundador de esta Capellania, hallarse siem-
pre contrariedades , que le impidan la prueba
clara, y concluyente, que necessitava del paren-
tesco, para poder obtener esta Capellania, pues
necessita de probar su descendencia sin ningu-
na confusion, y con distincion de los grados, vt
probat Escobar de puris. part. 2 . quest. 4 . art. 2 . nro.
98. ibi: *Quia sit tantummodo probetur descendentia,*
seu parentela in genere absque graduum distinctione,
sed confuse, & obscure erit similiter probatio obscura,
& confusa qua non prodest , ubi specifica requiritur,
cum multis.

27 Luego constando de Processo , que en
dicha Villa de Pina ay muchos del apellido de
Costa, devian aver especificado descendencia el pre-
tendiente de los parientes del Fundador ; por-

que la diversidad de Costas, con las contrariedades que se han manifestado, no dexa calificada enteramente la idemtidad de las personas, como se necessitava, vt probat idē Escobar part. 1. quest. 15. §. 3. nu. 11. ibi: *Quia tunc diversitas illa idemtitatem presumi non sinit, ni de ea constet ex veris. & expecificis probationibus:* y cita vna colūna de Autores, y textos: Luego aunque esté al parecer probado, que Jayme, y Juan la Costa erā hermanos, y hijos de Jayme la Costa Primero, avia de cōstar por otras pruebas mas concluyētes, y específicas, de que Jayme segundo era Abuelo del Fundador, vt probat Ciriaco *controv. Foren.* contr. 281. y dà la razon à n. 27. ibi: *Cū hac probatio sit anomala subsidiaria, atq; privilegiata de facilitate prosternitur data aliqua dubietate huius veritatis à tradita per Surdo conf. 132. sub nu. 96. vers. Quinimo, & per Farinac. de testibus, quest. 69. nu. 101. dixi controversia 80. n. 8. Sicuti enim probatio regularis debet concludere necessario, ita in suo genere debet esse certa probatio.* Y parece no lo es la de la parte contraria, por la ambiguedad, y contrariedad tan directa, que tienen las pruebas de uno, y otro Articulo.

§. III.

*QUE MOSSSEN JOSEPH EXEA SE
halla con las calidades Prelativas, para
esta Capellania.*

²⁸ **A**Vnque he ponderado en la primera Alegacion à num. 22. 23. y 24. que Mossen Joseph Exea se halla con todas las ca-

lidades prelativas, para obtener esta Capellania, segun la clausula de la Institucion, no obstante procurare dar satisfació à lo q̄ pondera el Advocado contrario à num. 36. y 37. de que los Executores contra la voluntad del Fundador, aumentaron en la Institucion dar la prelacion al Presbitero, y de mayore edad, en concurrencia de dos, en vn mismo grado, por aver solamente el Fundador dicho en el Testamento, que se diera à *deudos mas cercanos*: con cuyas palabras, parece bastante mente tenia mi Parte la prelacion, pues segun pondré en la primera Alegacion n.º 3. se halla mi parte con las causas de prelacion, que previene el Drecio, como alli probé, y se halla decidido por la Sac. Rot. apud Tondut. *de pensionibus Ecclesiasticis, decis. 20.* n.º 2. en donde refiere muchas decisiones en favor del de mayor edad, y del mas antiguo Sacerdote, aúque no estava prevenido por la Institucion: Luego hallandose mi Parte con la prelacion de mayor de edad, y de ser Sacerdote, deve preferirse à Joseph Costa, segun la clausula del Testamento; pues solamente se halla Joseph Costa (aunque lo tuviera probado) con la calidad de pariente en igual grado.

29 Aumentase à esto, el que dicha clausula Testamentaria la declararon los Executores en la Institucion, dando la misma preferencia à los que avian de ser Capellanes, que la prevenida por Drecio; y assi esta declaracion deve subsistir, por ser de vnas circunstâcias, q̄ miran à la mayor utilidad dell'Instituyente, y no à dero-

gar la substācia de su voluntad, lo qual es permitido à los Executores Testamentarios ; como prueba con muchos Carpio de *Executoribus*, lib. 2. cap. 5. per tot. Et pricipue nro. 13. *Quia declaratio versatur circa circumstantias non vero circa substantiam Actus.*

30 Aumentase à esto, q̄ cō la clausula Testamētaria tenia mi Parte, cō las calidades de mayor edad, y Sacerdote, causa prelativa para obtener esta Capellania; pues dice el Fundador en su Testamento, en la primera parte q̄ habla de esta Capellania , y de su Fundacion , previniendo algunas cosas à los Executores para ella : *Esta Capellania ha de estar en mi Capilla, y el que la tuviere, tenga obligacion de dezir tres Missas cada semana, por mi, y mis difuntos:* Luego fue voluntad del Fundador, expressada por esta clausula Testamentaria, el que sus Capellanes fueran Sacerdotes, pues quiso que por si mismos se dixeran, y celebraran por su Alma , y la de sus Fieles difuntos , tres Missas cada semana en su Capilla.

31 Esto mismo se halla decidido , y aú en mas rigurosos terminos en el Consejo segundo de Gutierrez, pucs litigava Juan Presbytero, con Antonio Presbytero de vna parte, y Antonio , no Presbytero de otra , vna Capellania ; y Juan excluyò à Antonio Presbytero , por faltarle la calidad de pariente ; y à Antonio no Presbytero , por tener Juan la preferencia de Presbytero , y esto por aver clausula del Fundador , que sus Capellanes

celebraran las Missas de dicha Capellania ; vt probat idem Gutierrez d. consl. 2. num. 15. in fin. ibi: *Restat ergo deveniamus ad alterum Antonium non Presbyterum, tertium oppositorem. Citra quem res est clara, quia ex verbis foundationis hujus Cappellaniae constat, quod Capellanus tempore presentationis debet esse Sacerdos: quia Testatores præcipiunt ut Capellani dicant sive celebrent Missas, ergo hoc sepius repetunt, imò dicunt, quod Capellani teneantur dicere Missas.*

32 Y es tan rigurosa esta cláusula, que aunque en ella expressamente le huviéra concedido la facultad de celebrar las Missas por otro, no obstante aviendo Sacerdote de igual grado, se ha de presentar, porque este permiso se ha de enteder, para quādo tuviere legitimo impedimento, vt cum multis idem Gutierrez ubi proximè num. 18. in fine, ibi: *Ergo cum Testatores in hac fundatione expressè apposuerint verba supradicta requiritur necessario, quod Capellanus prævidendus sit Sacerdos. Praterea supradicta procedunt etiam si Testator dixerit, quod præsentetur Clericus, qui celebret, vel per alium celebrari faciat, quia nihilominus Sacerdos est præsentandus: Quia supradictam facultatem concessit testator Capellano, vt si forte esset impeditus aliquo impedimento posset facere celebrare per substitutum: non tamen per dicta verba voluit dispositionem suam ampliare, vt præsentandus ad illam Capellaniam non sit actu Sacerdos. Ita tenet, ergo benè probat Barb. ubi supra, ergo Casar Lamber. ubi supra, art. 28. statim sequent. per tot.*

33 Guya calidad de Sacerdote deve inter-

venir, y hallarse al tiempo de la presentacion, y no basta la aptitud de poderse ordenar dentro del año ; porque aunque esto sea bastante conforme à d право, pero no lo es, quando en la misma Institucion, ó fundacion del Beneficio està anexa la calidad Sacerdotal, vt probat idē Gutierrez vbi proximè num. 19. ibi : *Quia illa jura loquuntur, & procedunt in qualitate Sacerdotij requisita à iure communi, nos verò quando est annexa Beneficio, ex lege foundationis, privilegio, vel consuetudine: quia tunc requiritur quod tempore presentationis presentandus, sive promovendus habeat actualiter illam qualitatem.*

34 Dà la razon en el num. 20. ibi: *Quorum ea & ratio, quia quotiescumque ex fundatione status, vel consuetudine Beneficium aliquod non potest dari, nisi habenti illum ordinem, vel Sacerdotium, iuxta Gloss. in C. si eo tempore de rescript. in 6. & Gloss. final. maiuscul. & ibi DD. in d. Clemēt. viij qui, vers. Anexi, sequitur Bonifac. in Peregrin. Legum partit. verb. Beneficium, q. 3. Gloss. Conferendum in fin. & Gregor. Lopez in l. 3. tit. 16. p. 1. in Gloss. catorze años. Sed dict. Antonius tempore opositionis non habebat, nec nunc habet hanc qualitatem Sacerdotij, nec alicuius alterius Ordinis Sacri: igitur notoriè constat de non jure suo, ac per consequens condemnandus venit in expensis litis, præter sui ipsius exclusionem:* Luego en nuestro caso, que se halla por la clausula del Testamento del Fundador prevenido, el que por si diga las Missas el Capellan, como en la clausula de la Capellania de la disputa de d. consil. 2. dc Gutierrez; ha de tener prelacion en

en fuerza de dicha clausula Moss. Joseph Exea,
mayormente no hallandose Joseph Costa con
ningunas Ordenes.

35 Hallase tambien mas idoneo , por las
calidades de ser Sacerdote , que para el exer-
cicio de esta Capellania, es inegable se requie-
re , y por lo consiguiente la prelacion de edad,
con las quales no es dudable deve obtener di-
cha Capellania , vt probat idem Gutierrez ybi
proximè num. 22. con muchos textos , y Au-
tores que cita : pues aun sola la prelacion de
edad en la duda , es bastante para ser preferi-
do en qualquiera Beneficio , vt probat Bald.
consil. 167. in fin. volum. 4. ex argument. l. fin. ff.
de fide istrument. Vbi tenet quod in dubio in Benefi-
cij conferendis est præferendus Senior.

36 Aumentase à esto la Institucion que
hizieron los Executores de dicha Capellania,
con la clausula copiada en la primera Alega-
cion à num. 22. con la qual parece explicaron,
lo que dixo el Fundador en su vltimo Testa-
mento ; Y con esta Institucion se ha governa-
do siempre la provision de esta Capellania, pues
casi todas las presentaciones que se han hecho,
se hallan en Processo, y siempre todas se refie-
ren à la Institucion hecha, y otorgada por los
Executores; con cuya observancia , parece tie-
nre bastante mi Parte, para q por ella se aya de go-
vernar la Capellania litigiosa, pues la observâ-
cia es declarativa de qualquiera disposicion, de
modo, que es bastante el que algunas veces se
aya observado: vt in simili idem Gutierrez dicit.

con-

consil. 2. num. 10. ibi: *Quod observantia multū prodēt ad declarationem cuiuscumque dispositionis, non tantum, qua precedit, sed & multo magis, qua subsequitur, ut notatur in C. cum dilect. de consue.* & tenet plures DD. quos ibi Allega. & num. 28. addit quod in ista observantia, seu consuetudine declarativa, non requiritur prescriptio, sed sufficit quod aliquibus vi- cibus, ita fuerit observatum secundo. *Ant. de Butr.* & alios quos refert.

37 Cuya fuerza es tanta, que para excluir dicha observancia, no basta que la inteligencia contraria à la que diò la observancia, sea de derecho mas verdadera; antes vence al derecho, aunque no fuera tan segura, ni conforme à derecho, pues para excluirla, aun no bastaría, que lo contrario fuera lo mas seguro: vt probat Fontanella *decis. 85. num. 24. y 25. ibi: Et attente inspicimus Doctores de hac materia loquentes, reperiemus, quod ad hoc vt excludatur observantia in rebus claris, est necessarium eas esse tam claras, vt excludant contrarium intellectum, nam si non excludunt, tali casu admittitur observantia, non obstante quod cōtrarius intellectus sit de jure verior, & datus pro observantia sit malus. & de jure non tenendus; & interpretatio deducta ex observantia magis attenditur quam proprie- tas verborum;* y cita muchos en su comprobacion.

38 Pero no solamente se halla dicha Institucion observada, por mas de cinqnenta años, por los Patronos, en las presentaciones que han hecho de esta Capellania; sino es que tambiē en todos los Tribunales, siempre que se halitiga-

do (que ha sido muchas veces, como resulta de Proceso), siempre se ha decidido conforme à la Institucion : de que parece, que la observancia ha sido calificada, aunque ella siendo de mas de cincuenta años bastava : Barbos. lib. 3. vol. 97. num. 48. pero mucho mas hallándose en la misma Institucion relato al decreto del Señor Arçobispo, que se pidió, el qual por aver pasado tantos años, se presume que se concedió; y esto, aunque fuera con muchos menos, Suelves consil. 77. nu. 6. ibi : *Et disputant Doctores an solemnitas extrinseca presumitur, & sic decretum, ob temporis antiquitatem: omnesque convenient presumpi. Quod vero tempus requiratur, variat: Alij enim decem annos; alij triginta, alij centum: aliū denique immemoriale tempus constituunt; sed communis sententia, & triginta annos sufficere: ut plurimis demonstrabimus supra conf. 55. nu. 5.*

39 Luego siempre se ha de regular la presentacion, y nominacion de Capellan, por la clausula de la Institucion, copiada en mi primera Alegacion à nu. 22. sin poderse hazer merito de la diversidad, con el Testamento, q' pondera el Advogado contrario, porque no la ay; antes bien conformaron los Executores su Institucion con las reglas de Drecho; y assi queriendo iuvalidar, y anular vn instrumento, que se halla otorgado por los Patronos, tan conforme à la clausula del Testamento del Fundador, y à las disposiciones Juridicas, y este siempre observado, por los Patronos en todas las nominaciones, tan calificado en todos

los Tribunales, en quantos litigios se han ofrecido; parece està assistido de toda recomendacion, pues deve estar de parte de la subsistencia del instrumento el arbitrio del Juez, ex l. 12. de *rebus dubijs*, l. *quotiens de verb. significat l. in contrahenda, uti Decius nu. 6. ff. de reg. jur.* Y consiguientemente se incluye mi Parte con todas las calidades prelativas, assi segun dicha clausula de la Institucion, como segun Derecho, aunque se huviera de gobernar por el Testamento de Fundador, y esto sin ninguna duda, ni controversia; y la parte contraria con las excepciones tan relevantes, que he probado: de lo qual resulta, que parece no podrá obtener en este Artículo; *vt existimo, S.S.T.G.C. Zaragoça à 25,*
Marzo dc 1702.

D. Francisco Anton
y Sayas.